

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 12 de mayo de 2023. ccc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 990

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. No se indicó cuál fue el último domicilio del causante tal como lo prevé el artículo 488-2 del C.G.P.

b. En el contenido de la demanda se hace referencia a JAVIER CABRERA CIFUENTES como demandado, cuando la naturaleza del proceso de sucesión es inminente liquidatoria y su fin radica expresamente en liquidar la sucesión del causante, sin que resulte procedente hablar en este tipo de lides, de extremo pasivo.

c. No se arrimaron los registros civiles de nacimiento de ALVARO y JAVIER CABRERA CIFUENTES, así como tampoco el de defunción del primero, de que se aludió se encuentra fallecido. Artículo 489-8 C.G.P.

d. Se indicó en el libelo de la demanda, que el demandante actúa como heredero y representación de ANA TULIA CIFUENTES; sin embargo, no se aportó la respectiva acta de posesión del primero curador de la segunda, como tampoco el registro civil de nacimiento y libros de varios de la persona con las anotaciones marginales de la condición declarada; y tampoco se indicó sí la sentencia a través de la cual se declaró a ANA TULIA en interdicción judicial, ya fue objeto de la revisión prevista en el artículo 56 de la Ley 996 de 2019.

e. La parte interesada no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del canon 489 que reza en parte cardinal:

“(…) **ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (…)”

Pues el avalúo de los bienes relictos **no** se hizo de cara a lo previsto en el artículo 444 del C.G.P.

f. Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar *-herederos-*.

g. Se relacionó como prueba cesión de derechos herenciales; sin embargo, no se indicó el fin con que fue aportado dicho documento, resultando oportuno desde ya indicar, que las cesiones de derechos hereditarios deben ser efectuadas bajo las formalidades legales, esto es, entre otras, dicho negocio jurídico debe efectuarse a través de escritura pública.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: *la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN de ALBERTO CABRERA CIFUENTES por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con***

el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.

CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada GULLERMO L MORENO ESCOBAR, portador de la T.P. No. 25.995 del C.S. de la J.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e126430a95f3353318430885b6511b3ed1014ed97ef746ef84fdb7b44287e79b**

Documento generado en 13/06/2023 06:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>